

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO**  
**DEMANDADO: NACIÓN**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00125-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte lo siguiente:

Mediante memorial radicado el pasado 1 de agosto (folios 91 a 94), el apoderado de la parte demandante aporta consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio del 24 de febrero de 2017 e interpone recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita que en caso de que no se reponga la decisión se inicié trámite al incidente de nulidad, por indebida notificación, por considerar, que el auto admisorio de la demanda fue indebidamente notificado, pues si bien ésta fue notificada mediante estado electrónico, no se le envió el correspondiente mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada con la demanda, tal como dispone el artículo 205 del C.P.A.C.A. cuando las providencias son notificadas por estado.

No obstante y en vista de las actuaciones procesales desarrolladas dentro del presente proceso, resulta necesario hacer el siguiente recuento:

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 24 de febrero de 2017 se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor JOSÉ DARÍO TREJOS LONDOÑO, contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (folio 80), dentro de la misma providencia en el numeral 4º se ordena a la parte actora que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto cancele lo pertinente a los gastos ordinarios del proceso.
- 2.- Mediante auto dictado el 8 de junio de 2017, se ordenó requerir al demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esa providencia, cumpliera con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso (folio 82).
- 3.- El 27 de julio de 2017, el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón de que en el expediente no se demostró que el demandante hubiese cumplido con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado (folio 84).
- 4.- Mediante memorial radicado el pasado 1 de agosto (86 a 90), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso, allegó consignación de los gastos procesales de ese mismo día – 1 de agosto de 2017 e interpuso incidente de nulidad en caso de que no se reponga la decisión recurrida.

## CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A. no se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida es susceptible de apelación, por lo que es del caso, rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de julio de 2017, por medio del cual se terminó el proceso, por desistimiento de la demanda.

Ahora, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia sobre las formalidades de la impugnación del auto que decreta la terminación del proceso, el Despacho se pronunciará al respecto, así:

El demandante alega que, la Secretaría del Despacho omitió enviar a la dirección de correo electrónico el mensaje de datos a que hace referencia el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el marco de los procesos judiciales que se adelantan ante esta jurisdicción especializada, al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el auto por el cual se notifica la admisión de la demanda debe ser notificado por estado electrónico al demandante, exclusivamente.

Y tal clase de notificación es una actuación secretarial regulada en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.*** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”* (Subrayas no originales).

A juicio del Despacho, leída en su integridad la norma transcrita, es claro que ella se ocupa de regular un único medio de notificación: la notificación por estado electrónico.

Bajo ese entendido, debe concluirse que los autos no sometidos a la notificación personal del demandante -como es el que se profirió en este expediente el 24 de febrero de 2017 (folio 80), debe ser notificado a través de un único medio de

notificación, que consiste en su anotación en el estado electrónico que permanecerá insertado en la página de la Rama Judicial durante el día siguiente a la fecha de expedición de la respectiva providencia.

Ahora bien, el envío del mensaje de datos al que se refiere la norma aplicable (ver apartes subrayados), no sólo no constituye un medio de notificación autónomo, sino que tampoco es actuación secretarial que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico. Nótese que la norma señala que el mensaje de datos se enviará por la Secretaría cuando la notificación por estado ya se haya hecho:

*“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”*

Si el envío del mensaje de datos sólo es procedente después de que la notificación por estado ya se haya hecho, la consecuencia lógica es que tal mensaje no constituye un medio de notificación autónomo ni actuación que haga parte esencial de la notificación por estado electrónico. La razón es simple: la notificación ya se hizo por el único medio procedente.

Siendo más precisos, el mensaje de datos no es más que una publicidad adicional, no de la decisión ya notificada por estado electrónico, sino del estado electrónico por el cual una o varias providencias fueron notificadas en un determinado día, lo cual es sustancialmente diferente.

Así entendido el alcance del envío del mensaje de datos, considera el Despacho que tal publicidad adicional de los estados electrónicos no es obligatoria, al menos, por tres razones:

La primera, porque aceptar lo contrario implicaría entender que el envío del mensaje de datos constituye un medio de notificación autónomo o elemento esencial de la notificación por estado electrónico y, por ende, que esta última no tendría, por sí sola, ningún efecto práctico, por ejemplo, en materia de ejecutoria de la decisión notificada. En la hipótesis que plantea el demandante sería necesario esperar al envío del mensaje de datos para entender notificada la decisión.

La segunda, porque, como ya se indicó, el único propósito del envío del mensaje de datos es el de informar una notificación ya hecha.

Y, la tercera, porque en nuestro estatuto procesal la única notificación que obligadamente debe hacerse por correo electrónico es la que regula el artículo 203 del C.P.A.C.A. para las sentencias. Las demás notificaciones por correo electrónico son facultativas, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A., en los términos que a continuación se destacan:

***“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso*

del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

El criterio que ha sido expuesto fue acogido por el Tribunal Administrativo del Meta y por el Consejo de Estado al decidir una acción de tutela dirigida contra este Despacho. Por ser pertinentes al caso, se transcriben algunos apartes de las consideraciones expuestas por una y otra Corporación:

De la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta en el expediente 2014-00079:

*"El accionante, deriva la afectación del derecho fundamental al debido proceso, al afirmar que los autos mediante los cuales los juzgados accionados fijaron fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no le fueron notificados al correo electrónico que este había indicado en las contestaciones de las demandas, y que al no enterarse de las mismas no asistió a las diligencias, por lo que fue sancionado con la imposición de las multas económicas; afirmación que la Sala discrepa y no le encuentra sustento jurídico en la Ley 1437 del 2011, en razón a que los dos despachos accionados fueron respetuosos del debido proceso que consagra el trámite de la audiencia inicial y la notificación del auto que dispone su práctica, pues el artículo en mención ordena que este auto se debe notificar por estado electrónico –artículo 201 ibídem, con el propósito que las decisiones sean consultadas en línea, y puedan ser revisadas de manera permanente por cualquier interesado, siendo entonces un deber como apoderado de la entidad, estar al tanto de los procesos a su cargo."*

De la sentencia proferida el 20 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado en el mismo expediente:

*"Tal y como se presenta la norma, la Sala no encuentra que la decisión adoptada por el juzgado al resolver los recursos de reposición haya sido vulneratoria de derechos fundamentales, pues es visto que la norma es clara en señalar que la notificación del auto que convoca a audiencia inicial debe ser efectuada por estado, lo cual ocurrió en el presente caso.*

*Diferente es el hecho de que el artículo 201 del CPACA imponga al despacho judicial de manera adicional a la notificación por estado, el envío de un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado la dirección electrónica, pues **estos eventos son anexos al acto de notificación, convirtiéndose entonces el envío del mensaje de datos en un acto de simple información, que no puede sustituir el tipo de notificación ordenada por el Código**, a menos que expresamente se haya solicitado, según lo señala el artículo 205 del CPACA, que indica:*

*(...)*

*Esta norma otorga la posibilidad de notificar las providencias por medios electrónicos cuando haya expresa solicitud del interesado al respecto, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues lo que procedió a hacer el tutelante dentro de las contestaciones de la demandas de nulidad y restablecimiento del derecho fue a señalar las direcciones de correo electrónico, sin ningún tipo de solicitud especial en ese sentido." (Resalta el Despacho).*

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto por el cual se admitió la demanda, dictado el 24 de febrero del 2017, fue debidamente notificado al demandante, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A, pues fue insertado en el estado electrónico del día siguiente, tal como se constata en la página web de la Rama Judicial.

Precisado lo anterior respecto de la obligatoriedad de notificar las providencias por correo electrónico, el Despacho se pronunciará sobre el memorial de la consignación del Banco Agrario, en el que se acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, allegado dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda (folio 90), consignación que remitida al Profesional Universitario Contable de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para efectos de realizar el respectivo certificado de ingreso del proceso (folios 96 a 98).

En ese sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, que en el evento de que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento, no alcanza a cobrar ejecutoria por remisión de la consignación del banco agrario, que acredita el pago de los gastos ordinarios del proceso, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, así (Auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa):

*“En consecuencia, aparece demostrado que el pago de los gastos se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y, tal como lo ha señalado esta Subsección, si la exigencia se satisface en esa oportunidad, se entiende cumplido el requisito de la consignación, lo cual conduce a que la Sala proceda a revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Risaralda para, en su lugar, ordenar la continuación del proceso en la etapa que corresponda”.*

Así mismo, se confirma ese criterio, en auto dictado el 2 de agosto de 2012, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado – Consejero WILLIAM GIRALDO GIRALDO), así:

*“Bajo ese panorama, atendiendo a que la parte demandante allegó recibo de consignación de fecha 18 de octubre de 2011 correspondiente a gastos del proceso, la Sala encuentra que la obligación procesal ordenada en el auto admisorio en relación con dicho aspecto, fue cubierta por la parte demandante cuando aún el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda no se encontraba en firme.”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que si la exigencia de sufragar los gastos ordinarios del proceso se satisface dentro del término de ejecutoria de la decisión de desistimiento de la demanda, se entiende cumplido el requisito del pago, con la consignación allegada (folio 90), lo cual conduce a dejar sin valor y efecto el auto que decretó la terminación del proceso y se ordena en su lugar, la continuación del proceso, por haberse cumplido con la carga procesal impuesta.

Finalmente, el Despacho por sustracción de la materia, se abstendrá de darle trámite al incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por la parte demandante, como quiera que la consignación de los gastos ordinarios del proceso, satisfizo la carga procesal ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que se procederá a continuar con el trámite de notificación del citado auto, dejando sin efecto la providencia que terminó el proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE**

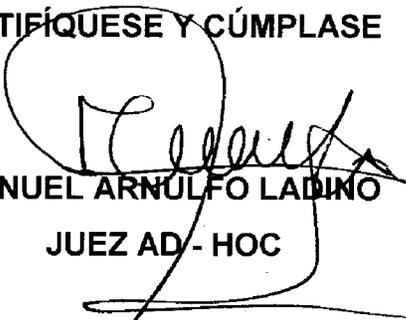
**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de julio de 2017.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que decretó la terminación del proceso, por desistimiento de la demanda, de fecha 27 de julio de 2017.

**TERCERO:** Por sustracción de la materia, el Despacho **SE ABSTENDRÁ** de dar trámite al incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo de notificación del auto admisorio de la demanda del 24 de febrero de 2017.

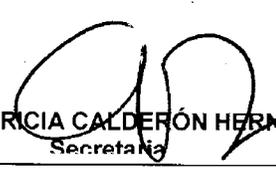
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ARNULFO LADINO**  
**JUEZ AD - HOC**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 02 del 15 de septiembre de 2017.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria

LI